1. Introducción

1.1. Objetivo de este trabajo

Las sociedades son entes en constante movimiento; la sociedad internacional, entendida como el conjunto de individuos, Estados, entes supranacionales y demás estructuras organizativas, es también un ente en evolución que influye en todos sus integrantes y se ve, al mismo tiempo, afectado e influido por ellos. La sociedad de hoy dista mucho de ser la que politólogos y expertos en relaciones internacionales preveían en la primera mitad de los años 90, tras la caída del muro de Berlín; dista mucho de ser la sociedad que estadistas, realistas, idealistas o juristas creyeron constituir o vislumbrar en las últimas décadas del siglo XX. Todas las teorías y tesis formuladas han sido negadas, total o parcialmente, por la realidad de la sociedad internacional en cada momento.

En su afán por explicar la evolución del orden internacional, las teorías internacionales barajan un ilimitado número de variables que de una u otra forma configuran sus argumentaciones. Como en un juego de ajedrez en el que las piezas las constituyen las cuestiones políticas, económicas, religiosas, sociales, culturales o jurídicas las tesis más ambiciosas pretenden abarcar cuantos elementos existen y mediante su análisis e interacción prever las acciones de individuos, Estados y organizaciones internacionales. Las variables son infinitas, y el análisis, como indican M. Hollis[1] o M. Doyle[2], puede dividirse en tres niveles: el sistema internacional frente al Estado-nación, el Estado-nación frente a su modo de organización (régimen interior), y su modo de organización frente al individuo. Estos tres niveles de análisis, referidos por K. Waltz como *"Man, the State and War"*[3], forman la base de las teorías de las relaciones internacionales que han proliferado mayoritariamente a partir de la II Guerra Mundial.

En el extenso abanico de teorías internacionales, el realismo y el liberalismo se encuentran en polos opuestos. El realismo clásico transformado en neo-realismo (Hobbes, Maquiavelo, Morgenthau, y luego el mismo Waltz) parte de la idea de un mundo en anarquía, en ausencia de un régimen o estructura común que guíe a la sociedad internacional y caracterizado por la constante lucha entre los Estados por el poder sobre la base de un razonamiento sociológico mundial. Por su parte las múltiples vertientes del idealismo (o liberalismo) parten, todas ellas, de la relevancia de la libertad del individuo, aunque conceden mayor o menor importancia a las organizaciones internacionales, al Derecho internacional y a las estructuras supranacionales en atención a diversos razonamientos y argumentaciones. El conjunto de ideas y hechos forman la estructura de las teorías internacionales; la forma en que éstas se relacionen y la primacía que se conceda a unos sobre otros configurará su forma de ser, su *modus operandi*.

Por otro lado, mientas que algunos juristas sostienen que el Derecho internacional se compone principalmente de la relación de hechos y actos que ocurren en el orden internacional (critican una concepción teórica del derecho, aislada de los sucesos internacionales e intereses que guían las relaciones de los Estados), para otros en el derecho prima el conjunto de las ideas que se expresan a través de las normas, los principios o los valores comunes (ideas permeables a las sociedades nacionales que influyen en la toma de decisiones políticas y en los individuos). Estas dos posturas son alternativas y excluyentes en sus acepciones más puristas pero por ello insuficientes de forma aislada. Si se interpretan con cierta relatividad podrían considerarse complementarias.

---

[1] Hollis, M, and Smith, S. Explaining and Understanding International Relations. Oxford University Press, 1990. Reedición de 2003.

[2] Doyle, M. Ways of War and Peace. Realism, Liberalism and Socialism. Norton & Company. 1997.

[3] Waltz, K. N. Man, the State and War. A theoretical Analysis. Columbia University Press, 1954, 1959.

La tesis de este trabajo intenta alejarse del idealismo utópico que a partir de la I Guerra Mundial ha inundado una parte de la literatura de Derecho internacional público, pero también del neo-realismo de autores clásicos como K. Waltz. Este trabajo reconoce la relevancia e influencia, aún moderada, del Derecho internacional público en el régimen de organización de los Estados y en la aplicación interna de ideas o premisas provenientes de terceros países; y al situarse en ese campo intermedio reconoce que puede ser criticado desde ambas vertientes. Son muchos los elementos e ideas que se estudian en este trabajo, pero son muchos los que se han dejado de lado de forma consciente para tratar de buscar la concreción en los temas que se exponen. En la búsqueda de esta concreción, este trabajo se circunscribe al estudio de la aplicación de una norma emergente del Derecho internacional público (la *norma democrática*) por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y la Unión Europea, y sus efectos sobre una región determinada (Oriente Medio) en atención a los estudios que sobre el Líbano y Palestina se realizan.

A los efectos de este trabajo, Oriente Medio debe entenderse como una mera delimitación geográfica. No se pretende demostrar ni hallar en ella uniformidad de aspectos jurídicos, religiosos, culturales o políticos, ni que la aplicación de una idea tenga el mismo efecto en Irán, Iraq, Israel, Líbano, Palestina o Siria. No obstante existen tres características que coexisten en la región y que son fundamentales para esta tesis: la primera es la ausencia de regímenes democráticos (con la salvedad de Israel, aunque el estudio de esta cuestión no es parte de este trabajo) en la región. La segunda es que predominan los Estados débiles; Estados que, a diferencia de los europeos, no ejercen pleno dominio sobre su población. La tercera es el Islam.

Tampoco se pretende aquí estudiar todas las fuerzas y factores existentes y su interacción en Oriente Medio, ni cómo estos factores influyen en el desarrollo de la democracia en dicha región. Tomando al Derecho internacional público[4] como parte integrante y determinante de la realidad sociológica de Oriente Medio, se procurará estudiar el efecto de la *norma democrática* en el desarrollo democrático de Oriente Medio a través de la labor del Consejo de Seguridad (considerado este órgano, por algunos, como el *legislador mundial*) y del Derecho europeo -como parte del Derecho internacional público-. Por *desarrollo democrático* debemos entender, a los efectos de este trabajo, dos cuestiones; por un lado la posibilidad de instaurar un régimen democrático liberal en sí mismo, y por otro la aparición de elementos individuales que aún siendo característicos de una democracia no la constituyen con su sola presencia.

No existe un régimen democrático perfecto ni exportable íntegramente a otro Estado, pero algunas de sus características sí cruzan fronteras. El requisito mínimo para una democracia es la existencia de elecciones competitivas, libres e imparciales en un contexto de pluralidad política, y si bien en los últimos años ha crecido exponencialmente el número de elecciones en Oriente Medio la simple celebración de un proceso electoral no constituye una democracia. A partir de aquí la constitución del Estado de Derecho, la formación de la opinión pública, la competitividad política, la responsabilidad y respuesta de los gobernantes, el respeto por las libertades políticas y sociales o la igualdad, constituyen el grupo de elementos que determinarán el grado democrático de un régimen determinado, aunque no necesariamente antidemocrático. De los muchos elementos que pueden afectar la instauración de un régimen democrático, este trabajo se centra en el Derecho internacional público.

[4] El Derecho Internacional es el "conjunto de normas jurídicas que, en un momento dado, regulan las relaciones -derechos y obligaciones- de los miembros de la sociedad internacional a los que se reconoce subjetividad en este orden" (definición de Remiro Brotóns et al. "Derecho Internacional" Ed. McGraw Hill, 1997.) Tradicionalmente el Derecho Internacional se separa en dos campos: el público y el privado. El privado trata de las relaciones de individuos en referencia a los diversos órdenes jurídicos que se superponen, por lo que profundiza más en la cuestión legal dentro de los estados que entre los mismos. Por su parte, el ámbito público es el grupo de principios, costumbres y tratados relevantes para las relaciones entre los distintos sujetos de Derecho internacional público. El presente documento trata del Derecho internacional en su ámbito público.

1.2. Estructura analítica

Como indica M. Hollis[5], el cambio político puede analizarse en dos direcciones: *de arriba abajo*, mediante el análisis de la acción por referencia a un movimiento en una estructura social (Marx), y de *abajo arriba*, por las acciones de individuos que producen un efecto social o político (J. S. Mill). En abstracto, la pregunta que formula Hollis es la siguiente: ¿es la estructura la que determina la acción o es la acción la que determina la estructura? ¿o es un poco de ambas cosas a la vez?[6]. Extrapolando estas ideas a las relaciones internacionales, cabría preguntarse, ¿son los Estados los que determinan su ser, o es su ser, su lugar en la sociedad internacional, la que determina su conciencia social? Es decir, ¿qué o quién determina la política de los Estados? ¿Influye el Derecho internacional en la adopción de decisiones por los líderes y elites políticas estatales?.

El realismo y el liberalismo representan hoy en el contexto internacional la clásica lucha entre autoridad e individuo en el ámbito estatal. ¿Cuál es el límite entre el individuo y la sociedad? ¿Dónde empieza la autoridad del uno frente al otro? En la defensa del individuo frente a la autoridad que hace en su *"On Liberty"*, J. S. Mill argumenta que la sociedad y el individuo debían recibir cada uno la parte que les corresponde: *"to individuality should belong the part of life which is chiefly the individual that is interested; to society, the part which chiefly interests society"*[7]. Y aunque el individuo no acepte expresamente la sociedad como si se tratara de una relación contractual, el individuo que reconoce la sociedad (y que por ello se comporta siguiendo las líneas de conducta trazadas por la sociedad) recibe a cambio su protección. En el contexto internacional la idea es similar.

Los actores a escala internacional -personas, Estados, organizaciones internacionales, etc.- no se someten expresamente a una u otra estructura internacional, pero si se relacionan sobre la base de unos principios *generalmente reconocidos*, se benefician de la protección que éstos mismos les otorgan[8]. El político que debate una u otra decisión en el Consejo de Seguridad se encuentra ante un dilema semejante: puede no necesitar la aprobación de los demás Estados, del Consejo de Seguridad y de Naciones Unidas (*aprobación* que, veremos más adelante, equivaldría a *legislación*), pero si la consiguiera obtendría beneficios que sólo la sociedad internacional puede otorgarle, la *legitimidad*. Este es el dilema del gobernante y del diplomático; la lucha entre la política y el Derecho internacional. La cuestión es observar si, en una región en la que los ordenamientos jurídicos de los Estados se caracterizan, generalmente, por su debilidad y arbitrariedad, el Derecho internacional público influye en la labor de políticos y gobernantes en un doble sentido: influye en la adopción de decisiones por dirigentes internacionales frente a un Estado y por políticos estatales frente al orden internacional.

Es decir, que de los tres niveles de análisis que expusimos al inicio de este escrito, este trabajo trata del primero de ellos: el sistema internacional vs. el Estado-nación. Como veremos más adelante, en el contexto internacional (y en particular en el Consejo de Seguridad) la política (el poder) y el derecho van indisolublemente unidos de tal forma que podemos argumentar que en cierto modo la política hace ley, que la diplomacia y el poder constituyen o destruyen derecho. Pero el derecho, la ley una vez creado, también hace política pues delimita la capacidad de maniobra de los gobernantes. Un objetivo de este trabajo es reafirmar

---

[5] Hollis, M. *The philosophy of Social Science*, Cambridge University Press, Edición Revisada 2002.

[6] Karl Marx, en A Contribution to the Critique of Political Economy, (según cita Martin Hollis en The Philosophy of Social Science, ver Supra Nota 5, pp. 6): *"In the social production of their life, men enter into definite relations that are indispensable and independent of their will, relations of production which correspond to a definite stage of development of their material productive forces. The sum total of these relations of production constitutes the economic structure of society, the real foundation, on which rises a legal and political superstructure and to which correspond definite form of social consciousness. The mode of production of material life conditions the social, political and intellectual life process in general. It is not the consciousness of men that determines their being, but, on the contrary, their social being that determines their consciousness"*.

[7] Mill, J.S. On Liberty. 1859. Reedición de Penguin Classics, 1985.

[8] En Derecho internacional privado esta cuestión se expone con más facilidad. El sometimiento de los contratantes de un régimen de aplicación común y aceptación y sometimiento a unas reglas determinadas, por libre voluntad de las partes.